



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con PLACAS N° UDX 846 , identificado conforme LO RESEÑA Y DESCRIBE LA PARTE ACTORA EN EL ESCRITO QUE ANTECEDE (f.11) , denunciado como de propiedad de LA DEMANDADA Señora CAROLINA MOROS DUARTE ( C.C. 60.329.837 ) el cual se encuentra matriculado en EL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA " SETRANSITO CUCUTA " , para lo cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P., se deberá comunicar el respectivo embargo .Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo

Rda. 225-2015.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-03-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



Despacho Comisorio No. 54001-4053-005-2017-00631-00

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, el presente Despacho Comisorio, informándole que en la diligencia celebrada el día 25 de Enero del año que avanza, no se fijaron honorarios a la secuestre designada. Provea. 05 de Marzo de 2019.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00), como Honorarios de la secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, por su asistencia a la diligencia celebrada el día 25 de enero del año en curso.

Ejecutoriado este auto, devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación en el libro radicador y Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 06 de MARZO de 2019  
se notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

La Secretaria







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO PICHINCHA S.A. , a través de apoderada judicial , frente a LUZ DARY AGUDELO ROJAS , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha JUNIO 15-2018 , obrante al Folio N<sup>o</sup> 42 , 42 vuelto .

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que LA DEMANDADA Señora LUZ DARY AGUDELO ROJAS , SE ENCUENTRA NOTIFICADA DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO ( ART. 292 C.G.P. ) , LA CUAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL NO DIÓ CONTESTACIÓN A LA DEMANDA , NO PROPUSO EXCEPCIONES , GUARDANDO SILENCIO EN TAL SENTIDO . Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2<sup>a</sup> del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora LUZ DARY AGUDELO ROJAS, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha JUNIO 15-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 3,767.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C.G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 654-2017.-  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-03-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor JEFFERSON DURAN ANGARITA , para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 15-2018 , dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local , diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión ), el día Domingo , TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA .

**TERCERO:** La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

**CUARTO:** REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D , EN FORMATO PDF** , el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 856-2017.-.  
Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-03-2019.-- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el Señor NICOLAS FABIAN CALDERÓN VALBUENA , a través de apoderada judicial , frente a JORGE HERNÁN FLÓREZ LOMONACO , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha ENERO 25 -2018 ,obrante al folio 16 y 16 vuelto .

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (ACTA DE CONCILIACIÓN), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor JORGE HERNÁN FLÓREZ LOMONACO, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JORGE HERNÁN FLÓREZ LOMONACO, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha ENERO 25-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 325.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

**Ejecutivo.**  
Rdo. 961-2017 -  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 06-03-2018.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y verificado la documentación allegada, correspondiente al diligenciamiento de la notificación del demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P., se considera lo siguiente:

Dentro del ACÁPITE de NOTIFICACIONES de la demanda, señaló la parte actora que el demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO, recibía notificaciones en la " **CALLE 17 A** N° 5-43 BARRIO LA CABRERA ", de la Ciudad de Cúcuta.

Conforme a lo anterior, la parte actora en su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., procedió a su citación en la dirección anteriormente reseñada (**CALLE 17 A** N° 5-43 BARRIO LA CABRERA ", de ésta Ciudad.)

Ahora, la parte demandada no puede ser citada para su notificación en una dirección y para efecto de su notificación mediante aviso de notificación (art. 292 C.G.P.), en otra dirección, como lo pretende la parte actora. Es decir, para efecto de la NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), se notifica al demandado en reseña en la siguiente dirección: " **AVENIDA 17 A** N° 5-43 BARRIO LA CABRERA -CÚCUTA ", NOMENCLATURA ÉSTA QUE NO CORRESPONDE AL SECTOR DEL BARRIO LA CABRERA.

Conforme lo anterior y observándose que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 292 del C.G.P., EL Despacho requiere a la parte actora bajo los apremios establecidos en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar en debida forma la notificación del demandado Señor HERNANDO MENDEZ ALVARADO, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ.**

Ejecutivo.

Rdo. 45-2018--



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 06-03-2018, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado: 54001-4003-005-2018-01029-00

La suscrita secretaria del Despacho, procedo a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el proceso de la referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$24.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$1.585.000,00
PÓLIZA	\$0,00
R. I. PÚBLICOS	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
HONORARIOS PERITO	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
COPIAS	\$0,00
ENVÍO DE OFICIO EMBARGO	\$0,00
CERTIFICADO TRÁNSITO	\$0,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.609.000,00</b>

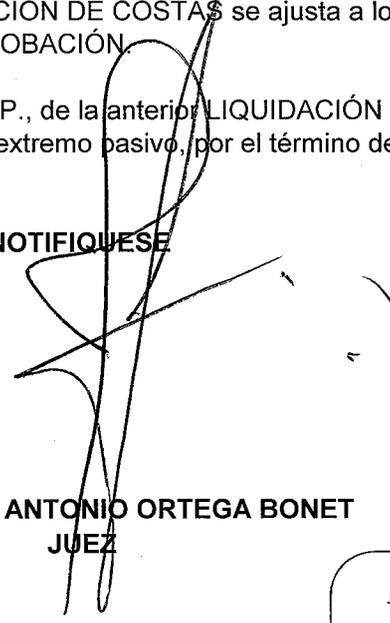
  
**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el expediente y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte demandante, se otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

A.L.E.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
06/MARZO/2019, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo cinco (5) del dos mil diecinueve (2019) .

Mediante escritos que anteceden las partes de común acuerdo, manifiestan y solicitan la suspensión del proceso, haciéndose saber haber llegado a un acuerdo de pago, del cual se allega la respectiva ACTA DE ACUERDO DE PAGO, así como también el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada dentro de la presente ejecución, correspondiente al embargo del salario que devenga el demandado (50%) como empleado de la Empresa COOPSERVICIOS.

Conforme a lo anterior y teniéndose en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del proceso por el término acordado por las partes de UN (1) AÑO, contados a partir del 4 de Marzo-2019 (Fecha radicación del memorial), así como también conforme lo dispuesto en el art. 597 del C.G.P., acceder al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, correspondiente al embargo del salario (50%) que devenga como empleado de la Empresa denominada COOPSERVICIOS, la cual se encuentra ubicada en la Av. 6 N° 10-20, Oficina 201, Edificio Daccach.

En consecuencia, éste Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Acceder decretar el levantamiento de la medida cautelar correspondiente al embargo del salario (50%) que devenga el demandado Señor EDGAR GARCÍA DAZA, como empleado de la Empresa denominada COOPSERVICIOS, ubicada en la Av. 6 N° 10-20, Oficina 201, Edificio DACCACH, de ésta Ciudad, para lo cual se deberá librar la correspondiente comunicación. Oficiése.

**SEGUNDO:** Acceder a la suspensión del presente proceso, por el término acordado por las partes de UN (1) AÑO, contado a partir del 4 de Marzo-2019 (fecha radicación del memorial), para dar paso al acuerdo de pago celebrado de mutuo acuerdo entre las partes y debidamente reseñado en el ACTA DE ACUERDO DE PAGO allegado y obrante al folio N° 48. Por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota de los términos correspondientes.

**QUINTO:** Vencido el término correspondiente de la suspensión del proceso, sin que se haya presentado escrito alguno, se procederá la reanudación del mismo, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá hacer constar lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rda. 1036.- 2018.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 06-03-2019-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00027 00**

**Cúcuta, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019)**

De conformidad con el artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem, procede ésta Unidad Judicial a dictar la correspondiente sentencia en este proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por **GILBERTO ROMERO CHACON**.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante el libelo inicialista se pretende la anulación del Registro civil de nacimiento de **GILBERTO ROMERO CHACON**, con indicativo serial 15296153 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.

**H E C H O S**

Como situación fáctica de la demanda se narró la que a continuación se compendia, así:

1º Que el actor nació en Maturín estado Monagas de la República de Venezuela, el 18 de julio de 1971, y fue inscrito en el Acta de Nacimiento No. 2.429 el 20 de julio de 1971 ante el Prefecto del Municipio de San Simón Distrito Maturín.

2º Que de manera errada sus padres, deciden registrarlo igualmente como colombiano, utilizando dos testigos, ante la Notaría Tercera de Cúcuta, el 28 de junio de 1990, según Registro Civil de Nacimiento No. 15296153, omitiendo hacerlo ante la respectiva oficina consular, por lo que se solicita la nulidad de este.

A través del interlocutorio del 13 Febrero del año en curso, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, decretando las pruebas correspondientes, disponiéndose así mismo darle cumplimiento al artículo 579 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 278 ejusdem.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal alguna que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con el numeral sexto del artículo 18 del C. G. P., ésta Unidad Judicial cuenta con la competencia para tramitar ésta acción de jurisdicción voluntaria, razón por la que la demanda al reunir los requisitos del artículo 82 y concordantes del C. G. del P.; fue admitida, pues el demandante se encuentra capacitado para ser parte y por ende legitimado por activa para pretender la nulidad del registro civil de nacimiento adosado.

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, nos enseña que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, y ello otorga como una de sus características, la de ser parte del orden público.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

54001 4003 005 2019 00027 00

Por eso, ese estado civil es uno, no pudiendo existir dualidad, y en caso de lo último debe declararse la nulidad, eso con relación a nuestro País, conforme se ha decantado de antaño por la Hble. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su precedente jurisprudencial del 24 octubre de 1983, G.J. Tomo CLXXII. Págs. 213 a 225.

El art. 46 ibídem, establece que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar, mientras que el 47 ejusdem, señala la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Por su parte el art. 49 del mismo Decreto, en su inciso 1º, dispone que el nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.

En este caso, el registro civil de nacimiento del demandante es un acto administrativo, tal y como lo tiene sentado el órgano de cierre de éste Distrito Judicial, es decir, el Hble. Tribunal Superior – Sala Civil Familia – el 20 de septiembre del 2006 con ponencia del Hble. Magistrado Dr. Evelio Mora G., en el proceso Ordinario de Petición de Herencia radicado en 2ª instancia bajo el 01502006, y como tal su legalidad se presume; razón por la que, quien pretende su nulidad tendrá que demandarlo ante la autoridad competente, siendo relevante precisar que la presunción es de carácter juris tantum, ya que admite prueba en contrario. Y, ante tal situación el doctrinante Dr. Jorge Enrique Ayala Caldas, en su obra Elementos de Derecho Administrativo General, 1ª. Edición, 1999, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, Pág. 235, expone: *“La presunción de legalidad consiste en que las leyes y los actos administrativos se consideran que están de acuerdo con el Derecho mientras no se demuestre lo contrario. Por lo tanto, estas leyes y estos actos administrativos están vigentes y deben ser acatados, respetados y aplicados tanto por los particulares como por los funcionarios públicos, hasta que el órgano jurisdiccional los declare no ajustados a derecho.”*

El recaudo probatorio se edifica en:

(1- ) Registro Civil de Nacimiento del demandante bajo el serial 15296153 de la Notaria Tercera de Cúcuta, de fecha 28 de junio de 1990.

(2- ) Acta de Nacimiento 2.429 del 20 de julio de 1971 de la Primera Autoridad Civil del Municipio Maturín, estado Monagas, República de Venezuela.

Descendiendo a lo que centra la atención del Despacho, se desprende de los documentos presentados que, efectivamente se realizó la inscripción de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela perteneciente a **GILBERTO ROMERO CHACON**, según Acta de nacimiento 2.429 del 20 de julio de 1971 de la Primera Autoridad Civil del Municipio Maturín.

Igualmente, que el 28 de junio de 1990, se hizo la inscripción de nacimiento de **GILBERTO ROMERO CHACON**, al serial 15296153 de la Notaría Tercera de Cúcuta, en el cual se da fe que el referenciado también nació en esta municipalidad, de lo que certeza unos testigos.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

**54001 4003 005 2019 00027 00**

No cabe la menor duda que los dos documentos, uno de origen Venezolano y el otro Colombiano, se refieren a la misma persona, que es **GILBERTO ROMERO CHACON**, a quien se le asentó el Registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, con anterioridad, en el año 1971.

Ahora, el artículo 1º. Del Decreto 1260 de 1970, dice que *"El estado civil de una persona es una situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y sus asignaciones corresponden a la ley"*, otorgando como una de las características, la de ser parte del orden público.

Por su parte, el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, dice que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones por las causas allí mencionadas, entre las cuales se encuentra la atinente a cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales.

Y, el art. 46 *ibídem* dispone que los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscriban en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que hayan tenido lugar.

Por último, el art. 47 *ejusdem* se refiere a la manera que debe hacerse la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero.

Pues bien, como **GILBERTO ROMERO CHACON**, nació en la República de Venezuela, hoy República Bolivariana de Venezuela, no era procedente hacerle inscripción ante el serial 15296153 de la Notaria Tercera de Cúcuta, pues conforme ha quedado anotado ha debido realizarse ante el Cónsul de nuestro país, o en su defecto conforme lo dispone el mentado artículo 47, pero al haberse obrado de la manera que se hizo ante la anotada dependencia, se incurrió en la nulidad formal ya aludida y por ende el juzgado deberá acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del Registro Civil de nacimiento de **GILBERTO ROMERO CHACON**, quien se encuentra inscrito en indicativo serial 15296153 de la Notaria Tercera de Cúcuta.

**SEGUNDO:** Oficiese a la Notaria Tercera de Cúcuta, para que se tome nota del anterior numeral, para lo cual a costa de la parte actora, por secretaría adósesse copia auténtica de esta providencia.

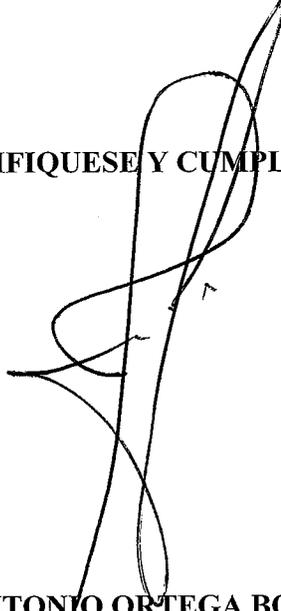
**TERCERO:** A expensas del interesado expídanse las copias necesarias de esta providencia.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
**54001 4003 005 2019 00027 00**

**CUARTO:** De requerirlo el interesado, se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda, previo pago del arancel judicial.

**QUINTO:** Archívese oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONJO ORTEGA BONET**  
**J U E Z**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 06 de  
MARZO de 2019, a las 8:00 A.M.



**ANDREA LINDARTE ESCALANTE**  
Secretaria